



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 5 de Abril de 1858)  
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 9, principal.  
TELÉFONO 12.642.—APARTADO 820

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

**CENTROS OFICIALES DE MADRID.**—Llevado a domicilio: al mes, 8 pesetas; trimestre, 24; semestre, 48, y un año, 86.  
**OFICIALES FUERA DE MADRID.**—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.  
**PARTICULARES.**—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.  
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 9, principal izquierda Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excmo. Diputación Provincial: línea o fracción. . . . .	0,50
Idem judiciales: línea o fracción. . . . .	1,00
Idem oficiales: línea o fracción. . . . .	1,00
Idem particulares . . . . .	2,00

-----  
Número suelto: 50 céntimos ooooo  
ooooo A particulares: 60 céntimos

## Diputación Provincial de Madrid

### Sección de Fomento.—Negociado 1.º

Aprobado por la Comisión Provincial el proyecto y presupuesto para sacar a subasta las obras de riegos superficial asfáltico para la carretera de Chinchón al Embocador, se hace público por medio del presente anuncio que durante los cinco días siguientes a la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, se encontrarán de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados los pliegos de condiciones que han de regir para dicha subasta, a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento de contratación de 2 de julio de 1924.

Madrid, 5 de mayo de 1932.—El Jefe de Sección de Fomento, Leoncio R. Rebollo.

(E.—249)

## Ministerio de Hacienda

(Conclusión.)

### Documentos referentes al Registro de la Propiedad

Artículo 64. El primer pliego de los testimonios de informaciones posesorias y de dominio que se practiquen con arreglo a las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda a la cuantía de las fincas.

Cuando la cuantía de la finca exceda de 50.000 pesetas, se presentará la información en la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente a la diferencia o exceso, a razón de 4,50 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

En las diligencias originales se empleará en todos los pliegos timbre de 150 pesetas hasta 5.000 de cuantía de las fincas; de tres pesetas, de 5.000,01 hasta 50.000, de 4,50 pesetas, de 50.000,01 en adelante.

Los testimonios, mandamientos, despachos y demás documentos expedidos por las Autoridades judiciales que no sean de los comprendidos en los párrafos anteriores, por virtud de los cuales sea procedente, sin necesidad de escritura pública, la inscripción de bienes o derechos en el Registro de la Propiedad o la cancelación de alguna inscripción ya existente se considerarán sujetos al timbre determinado en el artículo 15 de esta Ley.

Artículo 65. Las instancias que acompañando a los testamentos o declaraciones «abintestato» y hacienda relación detallada de la herencia se presenten a los liquidadores del impuesto de Derechos reales para satisfacer dicho tributo, sin otro documento declarativo de bienes, en los casos en que haya un solo heredero o varios que adquieran «pro indiviso», se considerarán comprendidas en el artículo 15 de esta Ley, aun cuando se trate de liquidaciones provisionales.

En tal caso, al formalizarse la liquidación definitiva, se considerará reintegrada la instancia correspondiente, o el primer pliego de la copia de la escritura, mediante el timbre satisfecho en la solicitud para la liquidación provisional, salvo que le correspondiera timbre mayor, en el que se liquidará la diferencia.

Cuando se solicite la inscripción en estas condiciones, el Registrador si no se hubiese hecho, exigirá el reintegro indicado, suspendiendo la inscripción en otro caso.

Artículo 66. Corresponderá emplear papel de 3 pesetas, clase séptima, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Se exceptúan las certificaciones que expidan, conforme a los preceptos de la Ley de 8 de febrero de 1907, en relación con la de 18 de marzo de 1895 y a que se refiere su artículo 15, en las que se empleará papel del timbre de 25 céntimos.

Artículo 67. Se empleará papel de 1,50 pesetas, clase octava:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las inscripciones de documentos cuando por falta de papel haya de adicionarse.

En los pliegos segundo y siguientes de los testimonios de informaciones posesorias y de dominio.

Artículo 68. Se reintegrarán por los interesados con un timbre de 25 céntimos, clase 10.ª, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la Propiedad la inscripción o anotación o la suspensión de las mismas

### Documentos referentes a elecciones

Artículo 69. Se extenderán en

papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación o revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas a él, a excepción de aquellas que por la ley Electoral habrán de autorizarse por Notario.

Las autoridades y funcionarios públicos o eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel común cualquier clase de documentos que necesite el elector o vecino para acreditar su capacidad o la capacidad e incapacidad de otros electores; pero no podrán tener otra aplicación, bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la Renta del Timbre.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las Mesas de las Secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

CUANTIA DE LA CEDULA PERSONAL QUE CORRESPONDA POR RENTA DE TRABAJO, CONTRIBUCIÓN DIRECTA O ALQUILER, SEGÚN LA TARIFA QUE SE HAYA APLICADO	Licencias de uso de escopetas de caza o armas que sirvan para cazar	Licencias de Pesca	Licencias de tenencia de armas en general
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Especiales . . . . .	250,00	100,00	120,00
Más de 500 pesetas hasta 1.000 pesetas . . . . .	150,00	60,00	75,00
De 250,01 a 500 . . . . .	100,00	50,00	60,00
De 150,01 a 250 . . . . .	75,00	37,50	50,00
De 100,01 a 100 . . . . .	55,00	25,00	37,50
De 50,01 a 100 . . . . .	37,50	18,50	25,00
De 20,01 a 50 . . . . .	18,50	8,50	15,00
De menos de 20 . . . . .	9,00	5,00	10,00

No se considerarán, a los efectos de este artículo, como armas de caza, las de guerra o propias de los Institutos armados, de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias, respecto al precio, se atenderá a la cuantía de la cédula personal del interesado.

Los que se valgan para cazar la perdiz de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 37,50 pesetas por cada reclamo macho o hembra; licencia que estará sometida a las mismas reglas que las demás de uso de armas de caza y para cazar.

Artículo 90. La devolución de armas recogidas por falta de licencia

Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de todas clases se extenderán en papel común y asimismo los expedientes a que den lugar. Esta disposición, será igualmente aplicable a la expedición de certificados de actas y documentos electorales de toda especie en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales, que habrán de extenderse en papel sellado de la última clase.

### Licencias, guías y otros documentos

Artículo 89. En las licencias de uso de armas de caza y para cazar, tenencia de armas, en general, y licencias de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades o funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expidiere el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán, a saber:

no podrá hacerse sin la presentación de ésta, y, además, el pago de 37,50 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicho precio y clase tercera, que deberá ser inutilizado, como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 91. Los dueños o arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna.

Si para usar de este derecho utilizasen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Artículo 92. Independientemente de las licencias de que tratan los artículos anteriores, la tenencia o posesión de toda clase de armas, o ex-

cepción de las escopetas de caza y armas de entrenamiento infantiles de seis y nueve milímetros, y calibre 22 americano, deberá acreditarse con un documento especial que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquéllas, que habrá de ser visto por la Guardia civil, expidiéndose en los efectos timbrados que a dicho fin pondrá el Estado en venta, en los que se consignará la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia y nombre del fabricante, número de arma y demás características que determine concretamente el Reglamento que al efecto se dicte.

Quedan exceptuadas las armas, sean de la clase que fueren, que los Guardas particulares jurados, individuos de los Somatenes armados y de Guardias cívicas, tuvieren registradas en sus respectivos Institutos.

Los efectos timbrados de que se trata serán de tres clases:

Primera clase, de 37,50 pesetas. Para armas largas de fuego que no sean escopetas de caza, como fusiles, carabinas, rifles de repetición y automáticos, rayados, usados para montería y caza mayor.

Segunda clase, de 22,50 pesetas. Para toda clase de armas cortas de fuego usadas para la defensa personal.

Tercera clase, de 15 pesetas. Para las armas que no sean de fuego, quedando exceptuadas las que representen recuerdos históricos y las destinadas al uso ordinario en las comidas y demás necesidades de la vida normal del campo.

Estos documentos serán personalísimos, debiendo a cada mutación de la propiedad, de la posesión o del mero disfrute solicitarse la expedición de otro nuevo.

La forma de la intervención de la Guardia civil en la expedición de los mencionados documentos será reglamentada por el Ministerio de la Gobernación.

La licencia especial de uso de armas de tiro de todas clases de entrenamiento para los socios del Tiro Nacional será de 15 pesetas. Dichas armas tendrán guías de pertenencia gratuita, expedidas por el Tiro Nacional con las formalidades reguladas por la Administración.

Artículo 93. Para la justificación de la propiedad del ganado que se expresa a continuación se establecen guías que estarán sometidas al impuesto con arreglo a la siguiente escala:

Primera clase.—Timbre de 150 pesetas, para los toros que se lidien en corridas.

Segunda clase.—Timbre de 137,50 pesetas, para caballos de carreras y de deporte de más de tres años y menos de diez, y para novillos que se lidien en novilladas.

Tercera clase.—Timbre de 67,50 pesetas, para el ganado mular, también de lujo y de la misma edad.

Cuarta clase.—Timbre de 13,75 pesetas, para el ganado caballar de todas clases dedicado a corridas de toros y novillos, y para los becerros que se lidien en corridas de pago.

Estas guías se renovararán siempre que el ganado cambie de dueño.

Dichas guías se extenderán precisamente en los efectos timbrados que a dicho fin establecerá el Ministerio de Hacienda, y serán autorizadas por la Guardia civil en la forma que se determine por el Ministro de la Gobernación.

Artículo 94. Las transmisiones del ganado no comprendido en el artículo anterior, cuando se verifi-

quen con motivo de una feria o mercado comarcal, estarán sujetas al

impuesto del Timbre, conforme a la siguiente escala:

CUANTIA		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO — Pesetas
Hasta	25,00 pesetas de precio.....	6. <sup>a</sup>	0,15
Desde	25,01 — a 250.....	5. <sup>a</sup>	0,75
—	250,01 — — 500.....	4. <sup>a</sup>	1,50
—	500,01 — — 1.000.....	3. <sup>a</sup>	3,00
—	1.000,01 — — 2.000.....	2. <sup>a</sup>	7,50
—	2.000,01 — en adelante.....	1. <sup>a</sup>	15,00

El importe del impuesto anterior se satisfará por medio de documentos timbrados, que expenderá también el Estado, y en los que se consignarán la clase y características del ganado que se transmita, autorizándolos el vendedor.

Dichos documentos tendrán el carácter de títulos de propiedad de las reses a que afecten, pudiendo encomendarse su expedición a los Ayun-

tamientos, que percibirán, en este caso, un 25 por 100 de su importe, en concepto de participación.

*Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales*

Artículo 95. Las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

POBLACIONES	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas
Madrid y Barcelona.....	1. <sup>a</sup>	150,00
Las demás provincias.....	2. <sup>a</sup>	75,00

Artículo 96. Es aplicable a estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos 26 y siguientes de esta Ley, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue:

Artículo 97. Se extenderán en papel del Timbre de 3,00 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>, las actas de dichas Corporaciones, y en el de 1,50 pesetas, clase 8.<sup>a</sup>, las cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

*Documentos en que intervienen los Ayuntamientos*

Artículo 98. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado.

Artículo 99. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso los de carácter personal, que para la administración y recaudación de contribuciones e impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores a favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina por el artículo 15 de esta Ley, sujetándose a la cualidad del contrato.

Artículo 100. Son aplicables a los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el artículo 96 de esta Ley, con las variaciones de los artículos siguientes,

Artículo 101. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios se sujetarán a una escala especial que se detallará.

En las licencias para edificaciones fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes. Dichas licencias serán talonarias y el timbre se pondrá en la matriz.

Artículo 102. Se extenderán en papel timbrado, con sujeción a la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, toda clase de licencias que se concedan.

Artículo 103. Llevarán timbre de 3,00 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>, los libros de actas de los Ayuntamientos y Juntas municipales que no estén taxativamente exceptuados o sujetos a tipos inferiores de tributación.

Artículo 104. Timbre de 1,50 pesetas, clase 8.<sup>a</sup>:

1.º Las actas de declaración de soldados.

2.º Las cuentas de administración de Propios y arbitrios.

3.º Las del Presupuesto municipal y de los Pósitos.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramitan en interés de particulares, y todo lo que a solicitud de éstos se actúe.

5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan a instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones e impuestos.

7.º El libro de actas de arqueo de los fondos municipales.

8.º Los repartos de contribuciones.

9.º Los documentos a que se refiere la Ley de 8 de febrero de 1907, en relación con la de 18 de marzo de 1895, sobre saneamiento y mejora interior de poblaciones, y que exigiéndose para ellos el uso del papel sellado, no se hallen expresamente comprendidos entre los exceptuados del timbre de una peseta en su artículo 15.

Artículo 105. Timbre de 25 céntimos, clase 10:

1.º Los registros fiscales y amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de las contribuciones e impuestos.

3.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción

indicada en el artículo 104 de esta Ley.

4.º Los expedientes de quintas, hasta la declaración de soldados.

5.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran a prórrogas de la clase en que deba acreditarse la pobreza de los padres padrastrós, abuelos, hermanos o prohijantes del mozo que lo soliciten sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército.

6.º Las diligencias necesarias para justificar las reclamaciones de exclusión del alistamiento, por hallarse comprendidos los mozos en las de otros pueblos.

7.º Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al reemplazo cuando, a juicio de las Corporaciones o Autoridades que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres los reclamantes.

8.º Los padrones de vecinos.

9.º Los libros de actas de las Juntas locales de primera enseñanza, Sanidad y Beneficencia.

10. El libro-registro de multas.

11. El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de Intervención y Caja de los Pósitos.

12. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

13. El libro protocolo de obligaciones a favor de los Pósitos.

14. El de actas de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos.

15. Los expedientes instruidos con arreglo a la Ley de 8 de febrero de 1907, en relación con la de 18 de marzo de 1895, de saneamiento y mejora interior de poblaciones, y comprendidos en el artículo 15; sus justificantes, reclamaciones que surjan de su aplicación y libros de actas de Jurados, con la excepción que se expresa en el número 9.º del artículo anterior.

Artículo 106. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de este capítulo serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Delegación de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Artículo 107. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente a los libros utilizados en el último trienio.

*Contratos de inquilinato*

Artículo 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspaños de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expenda el Estado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA DEL CONTRATO				TIMBRE	
				CLASE	PRECIO Pesetas
Hasta	50,00	pesetas	.....	13. <sup>a</sup>	0,15
Desde	50,01	—	hasta 75	12. <sup>a</sup>	0,25
—	75,01	—	120	11. <sup>a</sup>	0,35
—	120,01	—	150	10. <sup>a</sup>	0,50
—	150,01	—	200	9. <sup>a</sup>	0,60
—	200,01	—	400	8. <sup>a</sup>	1,20
—	400,01	—	700	7. <sup>a</sup>	2,40
—	700,01	—	1.000	6. <sup>a</sup>	3,60
—	1.000,01	—	1.500	5. <sup>a</sup>	6,00
—	1.500,01	—	2.500	4. <sup>a</sup>	12,00
—	2.500,01	—	5.000	3. <sup>a</sup>	37,50
—	5.000,01	—	8.000	2. <sup>a</sup>	75,00
—	8.000,01	—	12.500	1. <sup>a</sup>	150,00

En la misma clase de papel, y teniendo en cuenta igual base, se extenderán los arrendamientos, subarrendamientos y demás contratos de fincas rústicas, incluso los de aparcería, así como los conocidos con diversos nombres, como los de cultivo de diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción, etc., etc.  
Las fianzas tributarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, número 14, en relación con el 15, y el impuesto será de cuenta del arrendador.

Artículo 205. Los contratos anteriores que excedan de 12.500 pesetas se extenderán en papel de clase 1.<sup>a</sup>, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios equivalentes al papel timbrado común para que satisfagan 15 pesetas por cada 1.000 o fracción de ellas.

**Suministro de luz de gas y electricidad**

Artículo 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica se empleará el timbre con sujeción a la escala siguiente:

**Alumbrado de gas**

PARA USOS DOMESTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas
Por contador hasta cinco luces	8. <sup>a</sup>	1,50	10. <sup>a</sup>	0,25	10. <sup>a</sup>	0,25
Desde 6 a 10 luces	7. <sup>a</sup>	3,00	8. <sup>a</sup>	1,50	10. <sup>a</sup>	0,25
— 11 a 25	6. <sup>a</sup>	4,50	7. <sup>a</sup>	3,00	8. <sup>a</sup>	1,50
— 26 a 35	5. <sup>a</sup>	7,50	6. <sup>a</sup>	4,50	7. <sup>a</sup>	3,00
— 36 a 50	4. <sup>a</sup>	15,00	5. <sup>a</sup>	7,50	6. <sup>a</sup>	4,50
— 51 a 125	3. <sup>a</sup>	37,50	4. <sup>a</sup>	15,00	5. <sup>a</sup>	7,50
— 126 a 250	2. <sup>a</sup>	75,00	3. <sup>a</sup>	37,50	4. <sup>a</sup>	15,50
— 251 a 375	1. <sup>a</sup>	150,00	2. <sup>a</sup>	75,00	3. <sup>a</sup>	37,50
— 376 en adelante	1. <sup>a</sup>	150,00	1. <sup>a</sup>	150,00	2. <sup>a</sup>	75,50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo	8. <sup>a</sup>	1,50
Para ídem íd. de un caballo	7. <sup>a</sup>	3,00
Para ídem íd. hasta dos caballos	6. <sup>a</sup>	4,50
Para ídem íd. hasta cuatro caballos	5. <sup>a</sup>	7,50
Para ídem íd. de cinco a siete caballos	4. <sup>a</sup>	15,00
Para ídem íd. de ocho caballos en adelante	3. <sup>a</sup>	37,50

**Alumbrado eléctrico**

PARA USOS DOMESTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas
Por instalación hasta 50 bujías	8. <sup>a</sup>	1,50	10. <sup>a</sup>	0,25	10. <sup>a</sup>	0,25
Desde 51 a 100	7. <sup>a</sup>	3,00	8. <sup>a</sup>	1,50	10. <sup>a</sup>	0,25
— 101 a 250	6. <sup>a</sup>	4,50	7. <sup>a</sup>	3,00	8. <sup>a</sup>	1,50
— 251 a 350	5. <sup>a</sup>	7,50	6. <sup>a</sup>	4,50	7. <sup>a</sup>	3,00
— 351 a 500	4. <sup>a</sup>	15,00	5. <sup>a</sup>	7,50	6. <sup>a</sup>	4,50
— 501 a 1.250	3. <sup>a</sup>	37,50	4. <sup>a</sup>	15,00	5. <sup>a</sup>	7,50
— 1.251 a 2.500	2. <sup>a</sup>	75,00	3. <sup>a</sup>	37,50	4. <sup>a</sup>	15,00
— 2.501 a 3.750	1. <sup>a</sup>	150,00	2. <sup>a</sup>	75,00	3. <sup>a</sup>	37,50

De 3.751 en adelante se reintegrarán con 3, 1,50 y 0,25 pesetas más, según los casos, por cada 100 bujías o fracción.

Cuando no exista dato referente al número de bujías y si únicamente el de watios de consumo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º Se establecen tres tipos fundamentales de lámparas eléctricas, que son los siguientes:

Tipo 1.º Lámparas eléctricas por incandescencia de cualquier forma, color, voltaje, etc., con filamento metálico en ampollas al vacío.

Tipo 2.º Lámparas eléctricas por incandescencia de cualquier forma, color, voltaje, etc., con filamento metálico en ampollas conteniendo gases inertes (llamadas intensivas de medio watio, etc.)

Tipo 3.º Lámparas eléctricas por incandescencia de cualquier forma, color, voltaje, con filamento de carbón.

2.º Con arreglo a estos tres tipos se fija la equivalencia entre la intensidad luminosa en bujías decimales y la potencia en watios, a los efectos del reintegro del timbre, en la forma siguiente:

**Lámparas del tipo 1.**

Marcadas por el fabricante de 1 a 10 watios, 10 bujías.  
Ídem íd. de 11 a 15 íd., 15 íd.  
Ídem íd. de 16 a 25 íd., 25 íd.

Ídem íd. de 26 a 40 íd., 40 íd.  
Ídem íd. de 41 a 60 íd., 60 íd.  
Ídem íd. de 61 a 75 íd., 75 íd.  
Ídem íd. de 76 a 100 íd., 100 íd.

**Lámparas del tipo 2.**

Marcadas por el fabricante de 1 a 25 watios, 50 bujías.

Ídem íd. de 26 a 30 íd., 60 íd.  
Ídem íd. de 31 a 40 íd., 80 íd.  
Ídem íd. de 41 a 60 íd., 120 íd.  
Ídem íd. de 61 a 75 íd., 150 íd.  
Ídem íd. de 76 a 100 íd., 200 íd.  
Ídem íd. de 101 a 150 íd., 300 íd.  
Ídem íd. de 151 a 200 íd., 400 íd.  
Ídem íd. de 201 a 300 íd., 600 íd.  
Ídem íd. de 301 a 500 íd., 1.000 íd.  
Ídem íd. de 501 a 750 íd., 1.500 íd.  
Ídem íd. de 751 a 1.000 íd., 2.000 ídem.

Ídem íd. de 1.001 a 1.500 íd., 3.000 ídem.

Ídem íd. de 1.501 a 2.000 íd., 4.000 ídem.

Las intensidades superiores se computarán a razón de dos bujías para cada watio marcado.

**Lámparas del tipo 3.**

Marcadas por el fabricante de 1 a 5 watios, 2 bujías.

Ídem íd. de 6 a 30 íd., 10 íd.  
Ídem íd. de 31 a 50 íd., 16 íd.  
Ídem íd. de 51 a 100 íd., 33 íd.  
Ídem íd. de 101 a 150 íd., 50 íd.  
Ídem íd. de 151 a 300 íd., 100 íd.

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas
Por una fuerza motriz de medio caballo	7. <sup>a</sup>	3,00
Por ídem íd. de un caballo	6. <sup>a</sup>	4,50
Por ídem íd. hasta dos caballos	5. <sup>a</sup>	7,50
Por ídem íd. hasta cuatro caballos	4. <sup>a</sup>	15,00
Por ídem íd. de cinco caballos en adelante	3. <sup>a</sup>	37,50

**Suministro de agua**  
Artículo 207. Estos contratos tributarán con sujeción a las escalas siguientes:

PARA USOS DOMESTICOS, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DEL ABASTECIMIENTO Y ABONO	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que preste el servicio	10. <sup>a</sup>	0,25
Desde 250,01 hasta 500	8. <sup>a</sup>	1,50
— 500,01 — 1.000	7. <sup>a</sup>	3,00
— 1.000,01 — 1.500	6. <sup>a</sup>	4,50
— 1.500,01 — 2.500	5. <sup>a</sup>	7,50
— 2.500,01 — 5.000	4. <sup>a</sup>	15,00
— 5.000,01 — 12.500	3. <sup>a</sup>	37,50
— 12.500,01 — 25.000	2. <sup>a</sup>	75,00
— 25.000,01 en adelante	1. <sup>a</sup>	150,00

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año	8. <sup>a</sup>	1,50
Desde 1.001 hasta 2.000	7. <sup>a</sup>	3,00
— 2.001 — 3.000	6. <sup>a</sup>	4,50
— 3.001 — 5.000	5. <sup>a</sup>	7,50
— 5.001 — 10.000	4. <sup>a</sup>	15,00
— 10.001 — 25.000	3. <sup>a</sup>	37,50
— 25.001 — 50.000	2. <sup>a</sup>	75,00
— 50.001 en adelante	1. <sup>a</sup>	150,00

PARA RIEGOS DE LA INDUSTRIA AGRICOLA	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas
Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año	8. <sup>a</sup>	1,50
Desde 10.001 hasta 20.000	7. <sup>a</sup>	3,00
— 20.001 — 30.000	6. <sup>a</sup>	4,50
— 30.001 — 50.000	5. <sup>a</sup>	7,50
— 50.001 — 100.000	4. <sup>a</sup>	15,00
— 100.001 — 250.000	3. <sup>a</sup>	37,50
— 250.001 — 500.000	2. <sup>a</sup>	75,00
— 500.001 en adelante	1. <sup>a</sup>	150,00

A las fianzas que se exijan en los contratos a que se refieren este artículo y el anterior, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 204 y el impuesto será abonado por la Compañía suministradora del servicio.

Artículo 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 7,50 pesetas, clase 5.<sup>a</sup>, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Artículo 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en este capítulo, cuyo timbre no exceda de 15 pesetas, llevarán timbre de 25 céntimos, clase 10, y cuando excedan de dicho valor, el timbre del duplicado será de 1,50 pesetas, clase octava.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los documentos exceptuados del Timbre del Estado en las provincias Vascongadas y Navarra, mientras duren los conciertos vigentes, serán solamente los que se expidan u otorguen dentro de su territorio por personas vecinas o domiciliadas en el mismo y que dentro de éste hayan de surtir todos sus efectos; los que no reúnan esos tres requisitos serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda o reintegrado el timbre, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de esta Ley, relativas a los documentos en general.

No gozarán en caso alguno de tal exención tributaria los actos otorgados o realizados en las expresadas provincias que se relacionen con la Deuda pública del Estado o del Tesoro, en sus diversos conceptos de emisión, conversión, consolidación, sea cualquiera la residencia de los que en ellos intervengan.

2.º Los documentos tanto, públicos como privados que se otorguen en el Extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español, no serán admitidos por los Tribunales, ni por las oficinas del Estado, la provincia o el Municipio, ni los particulares a quienes afecte estarán obligados a reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

3.º Los escritos destinados a recibo de cantidad que llegue a cinco pesetas, a que se refieren los artículos 186 y 190 de esta Ley, que previamente a su expedición se presenten en la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre para ser timbrados, lo serán con una bonificación del 5 por 100, siempre que el importe de los timbres estampados en los mismos exceda de 200 pesetas.

Igual bonificación se hará por los Timbres de Correos estampados en sobres para cartas y tarjetas postales cuyo importe exceda de 500 pesetas.

4.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, base sexta de la ley de Ordenación bancaria de 29 de diciembre de 1921, se reserva a los Bancos y Banqueros inscritos la facultad para concertar con el Estado un régimen especial para el establecimiento del cheque de viaje, y para obtener un concierto por razón del impuesto de Timbre sobre cheques y talones.

5.º Quedan derogadas las disposiciones relativas al Timbre que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Queda autorizado el Ministro de Justicia para suprimir el papel de oficio a que se refiere el ar-

tículo 4.º de esta Ley, sustituyéndole por papel común de marca regular española de 43 centímetros y medio de largo por 31 y medio de ancho, a los efectos del reintegro cuando proceda.

2.ª El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta Ley.

3.ª Ingresarán directamente en el Tesoro las cantidades que se satisfagan por pago a metálico del impuesto del Timbre. De estas cantidades no se deducirá parte alguna en concepto de comisión.

En el Presupuesto general del Estado se figurará este ingreso bajo la denominación de «Ingresos a metálico por Timbre», y en el capítulo y artículo correspondiente.

4.ª Los aumentos que se obtengan en el producto de la Renta del Timbre por razón de los conceptos tributarios incorporados a esta Ley y por el alza de los tipos de imposición de los gravámenes ya establecidos, corresponderán exclusivamente al Estado.

Por Decreto acordado en Consejo de Ministros se determinará la fecha en que habrá de entrar en vigor esta Ley.

Madrid, 18 de abril de 1932.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital, en autos seguidos por el procedimiento que establece el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, a instancia del Procurador D. Francisco Gervás en nombre de D. Gerardo Pardo de Vera, contra D. Francisco Pérez Díez, en reclamación de un crédito hipotecario de treinta mil pesetas, se saca a la venta, en pública y primera subasta, la siguiente

Finca urbana

Casa en esta Capital, en la calle de Alonso Cano, señalada con el número sesenta, que consta de piso bajo y siete plantas altas. Mide una superficie de setecientos siete metros ochenta decímetros cuadrados, o nueve mil ciento dieciséis pies cincuenta décimos también cuadrados. Y linda: por su frente, al Oeste, con la calle de Alonso Cano; por el Norte, o izquierda, entrando, con solar de doña Gregoria de Conti y Baranda; al Sur, o derecha, con la calle de la Beata Mariana, y al Este, o testero, con terreno de doña Candelaria del Río.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día primero de junio, a las doce, con arreglo a las siguientes estipulaciones

Primera

El tipo de la misma sera el pactado por la partes en la escritura de préstamo o sea el de treinta mil pesetas.

Segunda

No se admitirá postura alguna inferior a dicho tipo.

Tercera

Que para tomar parte en aquél acto deberán consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la expresada suma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta

Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Quinta

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo se hallarán de manifiesto en la Secretaría del actuario.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Ante mí,  
Luis Moliner

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Ildefonso Bellón

(A.—1.158)

BUENAVISTA

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada con fecha treinta de abril próximo pasado por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Capital, en expediente promovido por doña Lucía Nieto de la Peña, sobre que se la declara heredera abintestato de su sobrina doña María Josefa Carlota Nieto Sánchez, natural de San Ildefonso, hija de don José y de doña Juliana, que falleció en esta Villa, el día diez de marzo último, en estado de viuda de don Ricardo Melgarejo, se anuncia la muerte, sin testar, de dicha señora, así como que el pariente que reclama su herencia es su tía doña Lucía Nieto de la Peña, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo, en el Juzgado, dentro de treinta días.

Madrid, dos de mayo de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,  
José Cruz García

El Juez de primera instancia,  
Úrsicino Gómez Carbajo

(A.—1.154)

CONGRESO

EDICTO

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital y en los autos promovidos por doña María del Pilar Sauri Avilés, contra su esposo don Pedro Palomero Gómez, sobre divorcio, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez, señor Bellón.—Madrid, cinco de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Por presentados los anteriores documentos y escrito, se tiene por parte, en nombre de doña María del Pilar Sauri Avilés al Procurador don Gregorio Francisco Gervás, con el que se entiendan las sucesivas diligencias, devuélvase el poder presentado dejando relación; se admite cuanto ha lugar en derecho la

demanda de divorcio que se formula, la que se sustanciará por los trámites establecidos en la Ley de dos de marzo último y de ella se confiere traslado al Ministerio Fiscal y al demandado don Pedro Palomero Gómez, a quienes se emplazará, para que dentro del término de veinte días comparezcan en los autos personándose en forma y contesten la demanda, expidiéndose para llevar el emplazamiento del demandado señor Palomero los oportunos edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre e insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, y con el fin de tomar las medidas que determina el artículo cuarenta y cuatro de dicha Ley, fórmese la oportuna pieza separada con la que se dé cuenta.

Proveído por Su señoría, doy fe. Ildefonso Bellón.—Ante mí, Pedro Alvarez-Castellanos.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al demandado don Pedro Palomero Gómez, emplazándole a los fines y por el término acordados, haciéndole saber que las copias de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría del que refrenda, expido el presente en Madrid, a cinco de mayo de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,  
Pedro Alvarez-Castellanos

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Ildefonso Bellón

(A.—1.159)

CONGRESO

EDICTO

El señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital, por providencia dictada en el día de hoy, en los autos promovidos por doña María del Pilar Sauri Avilés, contra don Pedro Palomero Gómez, sobre divorcio, ha acordado se cite por medio de la presente al demandado don Pedro Palomero Gómez, cuyo domicilio se ignora, para que el día trece del actual a las doce horas, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, con el fin de llevar a efecto las diligencias prevenidas en el artículo 44 de la Ley de divorcio, diligencia solicitada por la parte demandante, y previniéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, cinco de mayo de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,  
Pedro Alvarez Castellanos

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Ildefonso Bellón

(A.—1.160)

GETAFE

El Mozo de camión, apodado «El Manchego», domiciliado últimamente en Madrid, comparecerá en término de cinco días, ante el Juzgado instructor de Getafe, para prestar declaración en causa instruida por daños en la camioneta de don Mateo Blanco Jiménez, a consecuencia del choque de la misma con otra camioneta.

Getafe, 8 de abril de 1932.—El Secretario, Lcdo. Antonio Sanz Dranguet.

(B.—928)

INCLUSA

Alonso Ramos (José María), natural de Madrid, estado soltero, profesión jornalero, de treinta y ocho

años, hijo de Bernardo y de Carmen, domiciliado últimamente en la calle de Antonio Leyva, número 50, procesado por hurto, en causa número 180 de 1932, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, Secretaría de don Francisco Castro, para notificarle un auto decretando su procesamiento y prisión, y ser reducido a la Cárcel, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.  
 Madrid, 5 de abril de 1932.—El Secretario, Lcdo. Francisco Castro Artime.

(B.—904)

**INCLUSA**

**EDICTO**

Don Gustavo Lescure y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos que por el procedimiento sumario que autoriza el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria sigue don Manuel Gámero Cívico y Torres contra don Sebastián Cerceda Lazcano, se anuncia la venta en pública y primera subasta de la siguiente finca:

Una casa en construcción en esta capital, y su paseo del Doctor Esquerdo, sin número en la actualidad. Constará de ocho plantas o pisos. Linda por su frente o fachada, al Oeste, con dicho paseo, en línea de diecisiete metros y setenta centímetros; por la derecha entrando, al Sur, en línea de veintiséis metros; por la izquierda, al Norte, con igual línea que la anterior; y por la espalda o testero, al Este, en línea de diecisiete metros y setenta centímetros, con terrenos de doña Angela Bertá Courtaux y Guerin. Comprende una superficie de cuatrocientos sesenta metros cuadrados con veinte decímetros, equivalentes a cinco mil novecientos veintisiete pies con treinta y siete décimos también cuadrados, de los cuales estarán edificadas unos trescientos noventa metros y veinte decímetros cuadrados, y el resto destinado a patios.

Para cuyo acto, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día treinta y uno de mayo próximo, a las once de su mañana, y se previene:

Que servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad de ciento cincuenta y tres mil pesetas fijada al efecto en la escritura de constitución de hipoteca, no admitiéndose postura inferior a ese tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirva de tipo, cuyas cantidades serán devueltas acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito a los fines que la Ley previene.

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del expresado artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo li-

citador acepta como bastante la titulación.

Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,  
 Francisco Castro Artime  
 Gustavo Lescure

(A.—1.162)

**BUENAVISTA**

**EDICTO**

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta capital, en los autos de procedimiento sumario, que se siguen a nombre de don Angel Bedriñana Meana, contra doña María Guilhou Povedano, en reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, y precio de un millón doscientas mil pesetas, la finca hipotecada, que es:

Posesión o hacienda, en término municipal de Chamartín de la Rosa, dedicada, para su mayor rendimiento y obtención de beneficios, a explotaciones agrícolas e industriales. Su superficie es de veintiocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas, ochenta centímetros y sesenta y cuatro decímetros cuadrados, equivalentes a doscientos ochenta y cinco mil quinientos ochenta metros cuadrados, sesenta y cuatro decímetros, también cuadrados. Esta finca está formada por agrupación de ocho, como dependientes de la casa palacio existente en una de ellas.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante dicho Juzgado, se ha señalado el día primero de junio próximo, a las once, anunciándose por medio del presente, previniéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento, por lo menos, de dicho precio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran el expresado tipo.

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y que la certificación de títulos y cargas se hallará de manifiesto en Secretaría para su examen por el licitador que le interese, entendiéndose asimismo que el rematante habrá de aceptar como bastante la titulación que de ellos resulta.

Madrid, cuatro de mayo de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,  
 José Cruz

El Juez de primera instancia,  
 Ursicino Gómez Carbajal

(A.—1.157)

**PALACIO**

**EDICTO**

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en veintiseis del pasado abril, en autos

de procedimiento sumario promovidos por don Juan Bautista Trilles y Trilles, representado por el Procurador don Alfredo Correa, contra don José Rodríguez Calvo, se saca a la venta por tercera vez, en pública subasta, por término de veinte días y sin sujeción a tipo, una bodega en la calle de Los Riazas, número cuatro, de Miraflores de la Sierra, y una fábrica de alcoholes, en la calle de Madrid, número cuarenta y tres, del mismo pueblo, que han sido tasadas en la escritura base de este procedimiento: la primera, en veinte mil pesetas, y la segunda, en diez mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado el día siete de junio próximo, a las once de la mañana, y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del referido Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de quince mil pesetas y siete mil quinientas pesetas por que salieron por segunda vez a subasta las referidas fincas.

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, donde podrán examinarlos los licitadores, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y

Que éste se aprobará en el caso de que la postura fuera inferior al tipo de la segunda subasta, transcurridos que sean los nueve días que para mejorarla pueden el actor, el dueño de la finca o un tercero autorizado por ellos, presentar mejor postor.

Madrid, tres de mayo de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,  
 Dr. Juan Infante

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
 José González Llana

(A.—1.163)

**CONGRESO**

**EDICTO**

En los autos ejecutivos que sigue la Sociedad Española de Importadoras, contra don Antonio Vélez Fernández de la Torre, se ha dictado la siguiente sentencia, que contiene el encabezamiento y fallo del tenor siguiente:

**Sentencia**

En Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos. El señor don Ildefonso Bellón y Gómez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia de la Sociedad Importadora de Automóviles (S. E. I. D. A., S. A.), domiciliada en esta capital, a quien defiende el Abogado señor Echevarría y representada por el Procurador don Ruperto Aicúa, contra don Antonio Vélez y Fernández de la Torre, declarado en rebeldía por

no haber comparecido, sobre pago de mil novecientas treinta y una pesetas, con cincuenta y cinco céntimos, principal de una letra primera de cambio, gastos de p r o t e s t o, intereses y costas, y

**Fallo**

Que estimando procedente la ejecución de s p a c h a d a, debo mandar y mando seguir en ella adelante, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al deudor, don Antonio Vélez y Fernández, y con su producto, que se haga entero y cumplido pago al ejecutante, Sociedad Española Importadora de Automóviles (S. E. I. D. A., S. A.), de la suma de mil novecientas treinta y una pesetas, con cincuenta y cinco céntimos, principal de la letra de cambio presentadas, sus gastos de protesto, intereses legales de dicha suma, desde la fecha de aquéllos, a razón del cinco por ciento anual, y costas causadas, y que se causen, las cuales impongo a dicho deudor, don Antonio Vélez. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de aquél se notificará por medio de edictos en la forma que la Ley previene, si dentro de tercero día no se solicita la personal, lo pronuncio, mando y firmo.—  
 Ildefonso Bellón Gómez.

**Publicación**

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el sitio de costumbre del local de su Juzgado, en Madrid, en el mismo día de su fecha, doy fe.— Ante mí,  
 Luis Moliner.

Y para que sirva de notificación a don Antonio Vélez y Fernández de la Torre, expido la presente, que firmo en Madrid, a tres de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Ante mí,  
 Luis Moliner

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
 Ildefonso Bellón

(A.—1.165)

**CHAMBERÍ**

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO**

En el juicio declarativo de menor cuantía, que se tramita por el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta capital, Secretaría de don Antonio Aguilar, promovido por la Sociedad mercantil regular colectiva «Viuda de José Oliver y Compañía», contra don Fernando Vieira, sobre resolución de contrato y entrega definitiva de un piano, se ha dictado la siguiente

**Providencia**

Juez, señor Hinojosa. Madrid, trece de abril de mil novecientos treinta y dos. A sus antecedentes, con los documentos que acompaña; a lo principal, se admite la demanda que se formula, que se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, y de ella se confiere traslado a don Fernando Vieira, emplazándole por su ignorado domicilio y paradero, fijando la cédula comprensiva

de esta providencia en el sitio público de costumbre de este Juzgado e insertándola en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de nueve días comparezca y la conteste. Se tiene por deducida en tiempo esta demanda a los efectos determinados en el artículo cuatrocientos noventa y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el depósito del piano objeto del juicio, y por hecha la solicitud de recibimiento a prueba.—Lo mandó y firma su señoría, doy fe.—Juan de Hinojosa.—Ante mí, Antonio Aguilar.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a don Fernando Vieira, expido la presente cédula en Madrid, a quince de abril de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,  
Antonio Aguilar  
(A.—1.153)

**HOSPICIO**

**EDICTO**

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en el expediente promovido por don Emilio Fernández Castañeda y Cánovas y otro, sobre declaración de herederos abintestato, se anuncia por medio del presente el fallecimiento intestado de doña María Teresa Márquez de la Plata y Villanueva, de treinta y cinco años de edad, natural de Burgos, hija de Rafael e Isabel, ambos difuntos, domiciliada en la calle de Goya, número ciento nueve, y casada con don Emilio Fernández Castañeda, cuyo fallecimiento ocurrió el día veintisiete de enero de mil novecientos treinta y uno, haciéndose saber que los que reclaman la herencia son el mencionado viudo, sus hermanos de doble vínculo, don Rafael y doña María África Márquez de la Plata, y el de vínculo sencillo don Fernando Márquez de la Plata y Mendicuti, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, a reclamarla, dentro del término de treinta días.

Madrid, veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,  
P. S.,  
R. Anguita

V.º B.º  
El Juez de primera instancia,  
Rodríguez del Valle  
(A.—1.170)

**BUENAVISTA**

**EDICTO**

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, en autos de procedimiento sumario de la ley Hipotecaria seguidos por doña Mercedes y don Francisco Vizcaino Lorenzo, contra don Casarón Gonzalo y del Cerro, para la efectividad de un préstamo de veinte mil pesetas, sus intereses y costas, se pone a la venta en pública y segunda subasta, por término de veinte días, la finca hipotecada, que es: Una casa situada en esta capital, y en la calle del Olmo, señalada con el número treinta y cuatro duplicado moderno, antes sencillo, manzana veinticinco, la cual con más extensión se describe en el edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de cinco de abril último, anunciando la primera subasta.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día seis de junio próximo, a las once horas, bajo las siguientes

**Condiciones:**

**Primera**

Servirá de tipo para esta segunda subasta el setenta y cinco por ciento del que sirvió para la primera, o sea la cantidad de veintidós mil quinientas pesetas, no admitiéndose postura inferior, y debiendo los licitadores depositar previamente el diez por ciento de dicha suma.

**Segunda**

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, al crédito de los actores, continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, seis de mayo de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,  
Pedro P. Alonso  
Ursicino Gómez Carbajo  
(A.—1.169)

**INCLUSA**

**EDICTO**

Don Gustavo Lescure y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta capital, Por el presente, y a virtud de lo acordado en los autos ejecutivos que insta don Jesús Prieto Rincón, contra don Julián Rosado Casado y don Antonio González, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta, en pública subasta, por término de ocho días, de los bienes que a continuación se relacionan:

Un montacargas, compuesto de plataforma, treinta metros de carril doble, setenta metros de cable de acero, de doce milímetros de grueso, motor Siemens Schukert, número 54.823, de doscientos veinte voltios, veintiún amperes y mil trescientas revoluciones, y su cabestrante.

Para la celebración del remate, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintitrés de los corrientes, a las once de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

**Primera**

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de mil cien pesetas, en que ha sido tasado pericialmente dicho montacargas.

**Segunda**

Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la cantidad señalada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

**Tercera**

En la presente se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de la expresada cantidad, señalado como tipo.

**Cuarta**

Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con la antelación expresada, se expide el presente en Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,  
Lcdo. José Torres  
Gustavo Lescure  
(A.—1.164)

**BUENAVISTA**

**EDICTO**

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Capital, en autos ejecutivos seguidos por la Sociedad Anónima «Sindicato Internacional de Información» (S. I. D. I.), contra don Víctor Serex, se pone a la venta, en pública subasta, de los bienes embargados al demandado, consistentes en una máquina sierra de cinta, una cepilladora, una planeadora, una máquina de sierra circular, con mesa inclinable; dos máquinas tupís y cinco contra-marchas, un transformador, un motor eléctrico de 10 H. P., otro ídem íd., un cuadro de distribución eléctrica, cojinetes de bolas, tasado todo ello en la cantidad de dos mil novecientos setenta pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día dieciocho del corriente, a las once de la mañana, debiendo los licitadores depositar, previamente, el diez por ciento de dicha cantidad y no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

La descripción de tales bienes consta en el informe pericial que queda de manifiesto en Secretaría, haciéndose constar que aquéllos se encuentran en poder del depositario don Jorge Behrendt, en esta Capital, calle de Cartagena, número cincuenta y cuatro.

Madrid, cinco de mayo de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,  
Pedro Pérez Alonso  
V.º B.º  
El Juez de instrucción,  
(Firmado)

(A.—1.168)

**PALACIO**

**EDICTO**

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el señor D. José González Llana y Fagoaga, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en los autos seguidos por el procedimiento especial sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, a instancia de D. Ramón Calvo y García del Moral, representado por el Procurador D. Lorenzo Olarte, contra D. Eugenio Bisbal y López Brea, sobre pago de noventa y seis mil pesetas de principal, intereses y costas, se saca de nuevo a la venta, por primera vez, en pública subasta y por la cantidad de cien mil pesetas, fijada en la escritura origen de dichos autos, la finca en la misma hipotecada, consistente en una casa en construcción situada en esta Capital, barrio de la Guindalera, calle de Cartagena, sin número actualmente.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños,

número uno, el día treinta de mayo próximo, a las diez y media de su mañana, previniéndose:

Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado.

Que para tomar parte en la subasta, deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento del indicado tipo.

Que los autos y la certificación del registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, donde podrán ser examinados por los que deseen interesarse en la licitación; y

Que las cargas gravámenes anteriores y los preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintinueve de abril de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,  
P. S.,  
Arturo Roldán  
V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
José González Llana  
(A.—1.161)

**INCLUSA**

**EDICTO**

Don Gustavo Lescure y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Capital. Por el presente y a virtud de lo acordado en las diligencias de ejecución de la sentencia firme dictada en los autos de mayor cuantía que promovió la Sociedad Francesa de las Minas de la Sierra de Baza y que continúa su cesionario D. Francisco Javier Jiménez de la Puente, contra D. Antonio Ibáñez Gutiérrez y la Sociedad «Coto Minero de Huéneja», sobre resolución de un contrato, devolución de bienes y otros extremos, se anuncia la venta, en pública subasta, de los bienes siguientes:

**Primero**

Un tranvía aéreo, sistema Otto, de cuatro mil trescientos cincuenta metros de longitud con sus estaciones de carga y descarga y otra intermedia para tensión de cuerda con setenta y una columnas de hierro para el sostenimiento de dos cables fijos y una cuerda tractora de alambre de acero sobre las cuales giran cien calderas de hierro para el transporte de mineral. Valorado en pesetas. . . . . 20.000,00

En esta valoración va incluida la máquina de vapor marca «Ruston», para el movimiento del antes citado ferrocarril y el edificio en que se halla contenida, sito en la estación de carga, paraje llamado «Minas de Piñetas», término municipal de Huéneja, así como los tinglados para uso del cable.

**Segundo**

La línea telefónica del citado ferrocarril aéreo. Valorada en pesetas . . . . . 500,00

Tercero.

Las vías ferroviarias de varios anchos y gruesos, así como el restante material fijo de carril de ferrocarriles, en total seis mil doscientos cinco metros de carril de siete kilogramos, cuatrocientos seis de dieciocho kilogramos, doscientos veintiséis de catorce, mil quinientos de ocho y setecientos ochenta de cinco, con sus cambios, depósitos de hierro para el agua, traviesas, material móvil, unas cien vagonetas de ocho cientos kilogramos, de regular estado, treinta y seis de unos ochocientos, seis de una tonelada y tres cuartos, una vagoneta tranvía con asientos y un depósito de hierro para agua, traviesas y carriles de respeto sin colocar, tasado todo ello en pesetas..... 7.500,00

Cuarto

Dos básculas: una de quinientos kilos, y otra de quince mil. Tasadas en pesetas..... 750,00

Suma la tasación de estas cuatro partidas ..... 28.750,00

Quinto

a) Una casa, sin número, de planta baja y alta, de nueva construcción, dividida en tres viviendas, en término municipal de Huéneja y paraje llamado «Minas de la Espileta», dividida en tres viviendas que contienen varias habitaciones, y linda: por su derecha, entrando, con terrenos de D. Gabriel López; izquierda y espalda, otros terrenos de la Compañía «Coto Minero de Huéneja», y da frente al viento y sol de Mediodía. Tasada en pesetas ..... 5.000,00

b) Otra casa, también sin número, pero solo de planta baja, junto a la estación del ferrocarril, paraje del mismo nombre, también término de Huéneja, conocida por casa y almacenes del guarda del cable o ferrocarril aéreo, distribuida en varios departamentos, que linda: por todos sus lados y vientos, con propiedades de la Sociedad «Coto Minero de Huéneja». Tasada en pesetas..... 500,00

Los tinglados están incluidos en la tasación del cable aéreo.

La franja de terreno sobre la cual está el cable aéreo compuesto por cincuenta y nueve fincas, dos de las cuales se excluyen de esta subasta, que son las señaladas en la relación que consta de antes con los números quince y

dieciocho. Esas cincuenta y siete fincas, se hallan situadas en término de Huéneja y constan inscritas en el Registro de la Propiedad de Guadix, con los números 1.467 a 1.469; 1.472 y 1.473; 1.504 al 1.512; 1.514 y 1.515; 1.517 al 1.533; 1.719 a 1.724; 1.728, 1.764, 2.328 y 2.329; 2.433, 2.626 a 2.628; 1.503; 980, 1.474, 972, 976, 1.466, 1.725, 1.727, 1.471 y 2.054, tasadas en pesetas..... 12.800,00

Suma la tasación de estas partidas..... 18.300,00

La finca mil cuatrocientos setenta y uno, tiene sobre las tres fanegas de su extensión, varios edificios que se incluyen en la subasta.

De la finca primera se subasta la mitad proindiviso.

De la segunda, la tercera parte proindiviso.

De la tercera la mitad proindiviso.

Sobre la finca cuarta se hallan edificadas veintitrés viviendas de carácter rústico y susceptibles para habitación de cortijero y gente de campo.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día seis de junio, a las once de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera

Los bienes descritos salen a la venta en dos lotes, que comprenden: El primero, los que en este edicto señalan con los números primero, segundo, tercero y quinto; y el segundo, con los señalados con los números cuarto y sexto.

Segunda

Servirá de tipo para la subasta del primer lote la cantidad de veintiocho mil setecientos cincuenta pesetas, y para el segundo, la de dieciocho mil trescientas.

Tercera

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de las cantidades señaladas como tipo.

Cuarta

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los tipos respectivos.

Quinta

Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Sexta

Los edificios expresados en el número cuarto, apartados A) y B); el incluido en el número primero, las viviendas incluidas en la finca cuarta y el edificio incluido en la penúltima finca, o sea la número mil cuatrocientos setenta y uno, ambas del lote segundo (número sexto del edicto), no se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad a favor de la Sociedad «Coto Minero de Huéneja», ni de otra persona, faltando, por consiguiente, en cuanto a ellos, los títulos de su propiedad, por lo que los licitadores quedarán obligados a cumplir lo que determina la regla quinta del artículo ciento tres del reglamento de la ley Hipotecaria, antes del otorgamiento de la escritura de venta.

Séptima

Los títulos de propiedad de las cincuenta y siete fincas a que hace referencia el número sexto del presente edicto, se hallan suplidos por certificación del registro, debiendo conformarse con ellos los licitadores sin derecho de exigir ningún otro.

Octava

Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, que puedan existir sobre dichas cincuenta y siete fincas, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con veinte días de antelación, cuando menos, al señalado para la subasta, se expide el presente en Madrid, a dos de mayo de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,  
Lcdo. José Torres

Gustavo Lescure

(A.—1.166)

INCLUSA

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa y Secretaría de don Francisco Castro Artime, se sigue de oficio expediente sobre prevención del juicio de abintestato de doña María Puig Costa en el cual se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, señor Lescure.—Madrid, dos de mayo de mil novecientos treinta y dos. Por recibido el precedente oficio que se unirá al expediente a que se refiere y en vista de lo que en el mismo se consigna hágase saber a los parientes de la causante don José, don Joaquín y doña Socorro Puig, que si dentro del tercer día siguiente al en que esta providencia les sea notificada no han comparecido a hacerse cargo de los bienes de dicha causante o autorizado persona para tal fin se dará a dichos bienes el destino legal a fin de desalojar el cuarto en que aquellos se encuentran para que por el Juzgado Municipal del distrito de la Latina pueda llevarse a efecto la diligencia de lanzamiento acordada en el juicio de desahucio incoado por doña Mercedes Guzmán, y para que tal notificación pueda llevarse a efecto respecto a don Joaquín y a doña Socorro Puig librese el oportuno exhorto al señor Juez de primera instancia de Algeciras; y mediante a ignorarse el actual domicilio y paradero del otro interesado, don José Puig, hágasele igual notificación por medio de edictos, que además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Y participese lo acordado al señor Juez municipal del distrito de la Latina a los fines procedentes.

Lo manda y firma Su Señoría, de que doy fe.—Lescure.—Ante mí, Licenciado F. Castro Artime.—Rubricados.

Y siendo desconocido el actual domicilio y paradero de don José Puig se le hace la notificación acordada por medio de la presente que se expide para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, a 2 de mayo de 1932.—El Secretario, Licenciado F. Castro Artime.

(C.—164)

Juzgados municipales

COLLADO-VILLALBA

En este Juzgado se ha presentado demanda de juicio verbal civil por don Ceferino Cerqueira, contra don Adriano Regueira, mayor de edad, soltero, industrial, que habitó en esta villa, sobre pago de novecientas ochenta y ocho pesetas, que le adeuda por jornales de cantero que por su cuenta, devengó en la obra de don Bartolomé Navarro en este pueblo, habiéndose señalado para la celebración del juicio, el día veinte del actual, a las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial.

Y como el demandado don Adriano Regueira se haya ausentado de este pueblo ignorando su paradero, por el presente se le cita de comparecencia en este dicho Juzgado, en el día y hora señalados para la celebración del juicio, debiendo comparecer por sí o por medio de Apoderado en forma, y con las pruebas de que intente valerse, apercibiéndole en otro caso de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Collado-Villalba, a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,  
Anacleto López

El Juez municipal,  
Gervasio Crespo

(A.—1.168)

CONGRESO

EDICTO

En los autos de juicio verbal que se siguen en este Juzgado, bajo el número mil setecientos dos del año mil novecientos treinta y uno, entre partes, que luego se dirán, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

En la villa de Madrid, a treinta de abril de mil novecientos treinta y dos, el señor don Emilio Noguera Rodríguez, Juez municipal suplente de este distrito del Congreso, de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal, seguidos entre partes: de la una, como demandante, don Manuel Sánchez, presentado por el Procurador don Regino Pérez de la Torre; y de la otra, como demandado, doña María García de la Infancia, mayor de edad y de esta vecindad, declarada en rebeldía, sobre reclamación de seiscientos noventa y cinco pesetas, resto de mayor suma, por géneros servidos a la demandada, intereses legales, costas y gastos, y

Fallo

Que declarando confesa a la demandada, a doña María García de la Infancia, la debo condenar y condeno a que tan pronto sea firme esta sentencia, pague a don Manuel Sánchez, o a quien legalmente le represente, la cantidad de seiscientos noventa y cinco pesetas, por el concepto reclamado, intereses legales de dicha suma, a razón del cinco por ciento anual, desde la fecha de la interposición de la demanda hasta el completo

pago, y al de todas las costas de este procedimiento. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Emitió Noguera.

**Publicación**

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal suplente que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en este día.—Madrid, treinta de abril de mil novecientos treinta y dos, doy fe.—Clemente de Oro.

Y para que conste, cumpliendo lo ordenado, y sirva de notificación en forma a la demandada, doña María García de la Infanta, cuyos actual domicilio y paradero se desconoce, habiendo sido declarada en rebeldía, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente con el visto bueno de su señoría, en Madrid, a dos de mayo de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,  
Firmado

V.º B.º

El Juez municipal,  
Firmado

(A.—1.155)

**Audiencia Territorial de Madrid**

Don Emilio de Igenesón Paz, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que ante la Sala primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial, Relatoría Secretaría del Licenciado D. Joaquín Garrigues, penden en apelación unos autos seguidos por doña Encarnación Alarcón Gómez con D. Aniceto Martínez Prados sobre reivindicación de un terreno y otros extremos, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**Sentencia núm. 58.**—En la Villa de Madrid, a 20 de febrero de 1932. En los autos de juicio declarativo de menor cuantía que ante Nos penden remitidos en apelación por el Juez de primera instancia de San Lorenzo del Escorial y seguidos entre partes: de una, como demandante y apelante, doña Encarnación Alarcón Gómez, mayor de edad, viuda, sus labores y vecina de Collado Villalba, representada por el Procurador D. Rafael Muñoz y defendida por el Letrado D. Miguel Echarri, y de la otra, como demandado y apelado, D. Aniceto Martínez Prados, también mayor de edad, casado, carpintero y de igual vecindad, representado en esta segunda instancia por los Estrados del Tribunal por su no comparecencia, sobre reivindicación de un terreno y otros extremos.

**Fallamos**

Que debemos condenar y condenamos a D. Aniceto Martínez Prados a que pague a la demandante doña Encarnación Alarcón Gómez el precio del terreno correspondiente al corral que en común posee con ella en la calle de la Dehesa, de Collado Villalba, núm. 17, que dicho demandado haya utilizado o aprovechado para edificar la casa que sobre parte de dicho corral ha construido, precio que será fijado en ejecución de sentencia mediante la determinación de la extensión superficial de aquel terreno aprovechado por el demandado y su valor, absolviendo al demandado de las restantes peticiones de la demanda, sin

hacer especial condena de costas de ninguna de las instancias. Y tenga en cuenta, a su tiempo, lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo último. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Domingo Cotón.—Modesto Domingo.—El Magistrado D. Dimas Camarero votó en Sala y no pudo firmar.—Domingo Cortón.—José Méndez Novoa.—Pedro Navarro.—Rubricados.

**Publicación**

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Presidente de la Sala primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en sustitución del Magistrado Ponente, estando celebrando sesión pública la referida Sala hoy día de su fecha, de que yo, el Secretario, certifico.—Madrid, 20 de febrero de 1932.—Ante mí, Lcdo. Joaquín Garrigues.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado pueda tener lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por lo que respecta al litigante D. Aniceto Martínez Prados, no comparecido, extendiendo la presente que firmo en Madrid, a 27 de febrero de 1932.—El Oficial de Sala, P. S. Enrique Angel de Marcos.

(Núm. 783) (C.—165)

**Audiencia Provincial de Madrid**

En los autos procedentes del Juzgado de la Latina, seguidos por don Francisco y don Agapito Domingo Martínez, con don Alalio Martín y don Bernardo Méndez González sobre tercería de dominio, se ha acordado se requiera a los demandantes-apelantes don Francisco y don Agapito Domingo Martínez, cuyo domicilio se ignora, por medio de edictos que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndoles saber el fallecimiento del Procurador don Eduardo Navarro, y requiriéndoles al propio tiempo para que, en el término de diez días, comparezcan en la presente apelación legalmente representados, bajo apercibimiento que si no lo verifican en el expresado plazo se les designará del turno de oficio.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado pueda tener lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.

El Oficial de Sala,  
Francisco Cadenas

(A.—1.167)

**TRIBUNAL INDUSTRIAL**

Don Antonio Bailén Lozano, Juez Presidente del Tribunal Industrial número 1, de esta Capital,

Hago saber: Que en autos a instancia de Engracia Corp Quevedo contra don Romualdo de Vera, he mandado sacar a pública subasta, por término de ocho días, los bienes que a continuación se expresan, y que se encuentran depositados en don Manuel Rodríguez de Vera, en la calle del Cardenal Belluga, número 12, cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Tribunal, sito en el Palacio de Justicia, entrada por la calle de Bárbara de Braganza, 1, el día 28 de mayo próximo, a las doce de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar, previamente, el 10 por 100 del avalúo, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

tirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar, previamente, el 10 por 100 del avalúo, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

**Bienes que se subastan**

Un armario librería, de madera de caoba, de dos cuerpos, con cuatro cristales, de dos metros de alto por uno de ancho, tasado en...	100
Un bureau, de madera de pino, con cuatro cajones pintados de negro, tasado en.....	50
Dos sillones, de madera de pino, en.....	30
Un biombo, de cinco tableros, pintado en escenas japonesas, en.....	15
Una sillería de comedor, estilo japonés, y una mesa de comedor, en.....	125
Seis sillas, en.....	60
Un trinchero pintado, en....	145
Cuatro sillas, asiento de terciopelo pintado, en.....	80
<b>Total.....</b>	<b>605</b>

Dado en Madrid, a 22 de abril de 1932.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos. Antonio Bailén. (C.—163)

**ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS**

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general, números 215.955 de entrada y 74.087 de registro, de 8.000 pesetas en Amortizable 5 por 100, constituido por don Enrique María Ripoll y Monera, en 9 de julio de 1904, en garantía de su contrato de concesión del grupo telefónico urbano de Elche, esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 29 de abril de 1932.—El Ordenador de pagos, E. Vela-Hidalgo. (Núm. 1.332)

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe de los depósitos de la Caja general, núms. 246.130 y 458.807 de entrada y 96.540 y 67.195 de registro, de 500 y 250 pesetas en Amortizable 4 por 100 y metálico, constituidos por don Miguel Noriega y González Posada, en 4 y 5 de octubre de 1920, en garantía de su contrato de obras públicas, esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 29 de abril de 1932.—El Ordenador de pagos, E. Vela-Hidalgo. (Núm. 1.332)

**CRISTALERIA VIC (Sociedad Anónima)**

En cumplimiento de lo que preceptúan los artículos del título V de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a junta general ordinaria para el día 27 del corriente, a las siete de la tarde, en su domicilio social, Los Madrazo, 24 (Madrid).

**ORDEN DEL DIA**

- Lectura, y, en su caso, aprobación del acta anterior.
- Lectura de la Memoria del Consejo de Administración.
- Aprobación, si ha lugar, del balance y cuentas anuales.
- Renovación de la mitad del Consejo de Administración.
- Madrid, 7 de mayo de 1932.—El Secretario del Consejo de Administración, Juan Vic. (A.—1.156)

**CUARTA DIVISION HIDROLOGICOFORESTAL**

Aprobado por Orden ministerial de 19 de junio último el plan de aprovechamiento de los predios del Estado afectos a esta División para el año 1931-32, se hace saber que el día 18 del corriente mes de mayo, a las once de su mañana, tendrá lugar en la casa Ayuntamiento de Buitrago la subasta de unos 50 carros de hierba de siega, tasados en 650 pesetas, a razón de 13 pesetas el carro, procedente de las praderas de la finca «Gariñas», con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho Ayuntamiento y diez días antes en la Casa forestal de las Gariñas.

Si quedara desierta la primera subasta, se celebrará la segunda en las mismas condiciones el día 24 del citado mes a la misma hora.

Madrid, 5 de mayo de 1932.—El Ingeniero Jefe (Firmado). (Núm. 1.387) (E.—251)

**Consultorio Médico**  
**PACIFICO, 93**  
 Especialidades — Consulta diaria  
 muy económica

**ORIA Y GALINDEZ**  
 JOYERIA Y PLATERIA  
 CLAVEL, 1  
 Y CARRERA DE SAN JERONIMO, 3  
**MADRID**

**JULIAN VEGUILLAS**  
 Compra-venta de alhajas, ropas  
 y efectos  
 Leganitos, 1 Clavel, 13

**IMPRENTA PROVINCIAL**  
 Paseo del Doctor Esquerdo, núm. 70  
 Teléfono 53202